

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2016- 00215
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Y OTRO

Se encuentra al Despacho el cuaderno de incidente para efectos de resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, JOSE ADOLFO GOMEZ GONZALEZ, contra la providencia mediante la cual se impuso sanción por la no asistencia a la audiencia inicial adelantada dentro del proceso en referencia.

En la referida providencia se ordenó:

“PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ, identificada con C.C. [...]”

Durante el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse acerca del recurso de reposición que ocupa la atención del despacho, éstas guardaron silencio, tal y como se observa en la constancia secretarial visible a folio 20 del cuaderno del incidente de multa.

CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el inciso 4º del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala que en el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, en este caso deberá:

“(...)”

“En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres días siguientes a su presentación y que será susceptible de recurso de reposición...”

Por su parte, el artículo 242 del C.P.A.C.A, indica que en lo que refiere a la oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (C.G.P.).

En este sentido debemos señalar que la citada normativa en lo que atañe a la procedencia y oportunidad señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

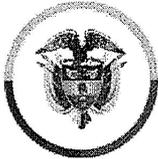
De las normas citadas resulta claro que contra la decisión recurrida procede únicamente recurso de reposición.

En este orden de ideas y observado el escrito presentado por la recurrente se evidencia que ésta argumenta que en su calidad de asesora jurídica del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia advirtió la necesidad imperiosa de estar presente en la visita imprevista por parte de Directivos de la entidad respecto de los pares académicos del Ministerio de Educación Nacional, imposibilitando así su asistencia a la audiencia inicial.

Como soporte de sus afirmaciones, aportó certificación expedida por la Decana de la Universidad Cooperativa de Colombia¹ donde indica que *la Doctora Collazos Rodríguez hubo de atender con otros asesores la visita de auditoría para la acreditación de alta calidad del programa de Contaduría Pública quien en el ambiente práctico de aprendizaje denominado consultorio jurídico tiene al núcleo de apoyo fiscal, dependencia que siempre debe tener el apoyo de un profesional del derecho en el área de derecho público, realizada por los pares académicos del Ministerio de Educación Nacional, visita esta que no es programada previamente y menos avisada para los funcionarios y asesores del Consultorio jurídico.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los argumentos de justificación de inasistencia presentados por la recurrente se encuentran debidamente soportados con prueba sumaria, y que los mismos permiten establecer con claridad que la visita realizada por funcionarios del Ministerio de Educación Nacional fue intempestiva, el Despacho considera que la inasistencia de la Dra.

¹ Ver folio 15 del cuaderno de multa



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ a la audiencia inicial se encuentra justificada, siendo procedente reponer la decisión contenida en el auto de fecha 21 de mayo de 2019.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del veintiuno (21) de mayo de 2019 por medio del cual se impuso sanción a la Dra. MARIA SILVERIA COLLAZOS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

D.